

cantidades mayores de las á que se limitan las facultados de los jueces de paz para conocer judicialmente. Sin embargo, facultando el art. 1162 de la nueva ley á los jueces de paz, para conocer en juicio verbal de *toda* cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., parece que debian entender dichos jueces de las tercerías que no excedieran de aquella cantidad, pues el inconveniente de ser dichas tercerías ajenas al convenio se salvaba suspendiendo el procedimiento de apremio, y conociendo de ellas por los trámites del juicio verbal, asi como el juez de primera instancia suspende dicho procedimiento, cuando se oponen tercerías de dominio al juicio ejecutivo, y conoce de ellas por los trámites del juicio ordinario, segun se previene en las disposiciones sobre tercerías que son á las que se arregla en tales casos.

367. Cuando el juez de primera instancia juzgue que procede la tercería, llevará á efecto la ejecucion del fallo sobre la misma de que conoce.

368. Siendo las diligencias que practica el juez de paz para la ejecucion de lo convenido, actos judiciales, puesto que son las mismas que se siguen para la ejecucion de las sentencias, aunque provengan de la conciliacion que no lo es, y estando reconocida por otra parte por el derecho, la conveniencia de no sujetar á los litigantes al solo fallo de una persona en esta clase de negocios por las razones expuestas en el núm. 20 de la Introduccion de esta obra, dispone el art. 220 de la ley de Enjuiciamiento que, *de las providencias que dicte el juez de paz en la ejecucion de lo convenido, habrá apelacion al juzgado de primera instancia, sin ulterior recurso; y de las que dicte este en los negocios de su competencia, á la audiencia del territorio, en uno y otro caso dentro de tercero dia.*

369. El juez de primera instancia competente para conocer de la apelacion de las providencias del de paz, es el del partido á que pertenece el pueblo en que tuviese este su juzgado, segun ya hemos dicho.

La ley expresa que de la providencia del juez de primera instancia no se concederá ulterior recurso, porque se considera como pronunciada en segunda instancia, y en primera la providencia del juez de paz, y por haberse abolido por la ley en los negocios comunes la tercera instancia, y no concederse recurso de casacion sino de las sentencias de los tribunales superiores que recaigan sobre definitiva: art. 1010, y no en los juicios verbales ni de menor cuantía: art. 1014. Sin embargo, al apelarse de la sentencia del juez de paz, se podrá interponer ante el de primera instancia la nulidad si se hubiese protestado oportunamente hacerlo en los casos en que el juez haya declarado el negocio de cuantía de seiscientos reales, teniéndola mayor: (art. 1164).

370. Contra las sentencias que pronuncian las audiencias se admite el recurso de casacion por las causas que marcan los arts. 1010 y siguientes de la ley, y por eso en el art. 220 de la misma no se expresa la frase *sin ulterior recurso*, al tratar de estas providencias.

371. Facultando el art. 220 para apelar *de las providencias* que se dicten en la ejecucion de lo convenido, expresándose en plural, es claro que cabe la apelacion tanto de las definitivas, como de las interlocutorias que

se dicten y de que puede apelarse, en los trámites sobre la ejecucion de las sentencias. En cuanto á los trámites que deben seguirse en la apelacion, se arreglarán á los marcados por la ley para cada género de providencia, y segun que el negocio sobre que versa es de mayor ó de menor cuantía, ó se sustancia en juicio verbal.

372. Respecto al emplazamiento para el tribunal superior ó juzgado, modo de comparecer en él, á la cualidad del término marcado para la interposicion del recurso y demás, rigen las reglas generales que se exponen en sus lugares respectivos.

TITULO V.

De la acumulacion de acciones y de autos.

373. Por acumulacion de acciones se entiende, la union de diferente, acciones propuestas á un mismo tiempo en un mismo juicio y en una misma demanda, para que se determinen por un solo fallo, ó bien en diferentes tiempos y demandas hasta la contestacion del pleito: en el primer caso, se llama acumulacion *propia*: en el segundo *impropia*.

374. La acumulacion de autos consiste en la reunion de unos autos ó procesos, esto es, de acciones ya entabladas en forma, á otros, para que se continúen y decidan por un solo fallo, bien se formen por distintos jueces ó por uno mismo y diferentes escribanos.

375. Tanto la acumulacion de acciones, como la de autos se funda en la conveniencia de evitar á los litigantes la pérdida de tiempo y de gastos consiguientes á seguirse diversos juicios sobre derechos ó acciones que pueden ó deben determinarse en uno mismo, y en la necesidad de evitar (atendiendo al prestigio de la magistratura, y á mantener el respeto á la cosa juzgada), que se pronuncien fallos contradictorios sobre unas mismas cuestiones. Fúndase asimismo, en lo mucho que importa á la sociedad la disminucion de los litigios para evitar enemistades y disturbios que pueden alterar el orden público.

376. Consecuencia de este fundamento ha sido que se haya adoptado la acumulacion en todos los Códigos, tanto en el Derecho romano, segun se vé por la ley 2, tít. 2, lib. 11, Dig., como en los demás de Europa.

377. La nueva ley de Enjuiciamiento solo trata de la acumulacion de autos; pero rigiéndose esta y la de acciones en general por unos mismos principios, creemos conveniente exponer aquí con brevedad las disposiciones de nuestras leyes respecto de esta última.

SECCION I.

DE LA ACUMULACION DE ACCIONES.

378. La acumulacion de acciones unas veces es necesaria, por tener que

tratarse diversas acciones en un mismo juicio, aunque no quieran los litigantes; otras es voluntaria, porque depende de la voluntad del que la pide, pero una vez solicitada es necesaria para el contrario que tiene que hacerla, y otras no es posible verificarla, aunque la pretendan los litigantes.

579. Deben acumularse necesariamente:

1.º Todas las acciones en que concurren las circunstancias de que el actor y demandado son unos mismos, y las acciones tienen el mismo origen y se proponen objetos idénticos; pues se ocasionaria pérdida de tiempo y costas inútilmente, si por una misma ó idéntica reclamacion se permitiera promover distintos juicios. Asi, pues, en tales casos, si habia pleito pendiente sobre aquella misma ó idéntica accion, podria oponerse la excepcion de *litis pendencia*, y si se habia ya decidido, se opondria la de cosa juzgada. Como ejemplo de este caso cita Febrero las acciones dobles en que cada uno de los obligados es actor ó reo á un mismo tiempo. Tiene tambien por objeto la acumulacion en este caso que no se divida la continencia de la causa. Curia filípica, part. 1.ª, § 8, y Gomez Negro, part. 1.ª

2.º Las acciones que tienen un mismo origen ó fundamento, aunque se dirijan á diversos fines, como si se piden los réditos de un censo, y el reconocimiento del mismo, pues ambas emanan del censo, y si se entablasen separadas podrian dictarse fallos contradictorios, Escriche, Diccionario, *Acumulacion*.

3.º Aquellas que aunque comprenden reclamaciones particulares, constituyen parte de una universalidad sobre la que se determina en otro juicio, pues por el carácter de universalidad que este tiene, atrae á sí aquellas acciones especiales: v. gr., si se reclamase un legado y hubiere juicio universal de testamentaria, pues debe deducirse aquella demanda en este juicio: ley 4, tit. 7, lib. 11, Nov. Recop.

580. Pueden acumularse por los litigantes si lo juzgan conveniente, aunque no haya esta necesidad, las acciones reales ó personales que tengan entre sí, siempre que no concurren en ellas alguna de las circunstancias por las que se prohíbe su acumulacion, y que vamos á exponer.

581. No pueden acumularse, aunque las partes lo quisieran:

1.º Las acciones que son contrarias unas á otras: porque se destruyen mutuamente: ley 7, tit. 10, Part. 3; como si habiéndose comprado una cosa agena sin mandato de su dueño, reclamara este la cosa y el precio, pues si reclama este no puede pedir la cosa, porque da por firme la venta, y al contrario: ley 7 citada; ó si uno reclamara en calidad de heredero de otro, cantidades que se debieran á este, y al mismo tiempo pusiese en duda dicha cualidad de heredero de aquel, pretendiendo que se le declarase á él como tal, pues mientras no se le reconociese como heredero del acreedor, no podria ejercitar los derechos de este. Sin embargo, en el caso de ser una accion contraria á la otra, si por la eleccion de la una no se quita la de la otra, se pueden acumular dichas acciones, subsidiaria y condicionalmente, siendo la una como la principal, y la otra como subsidiaria; asi sucederá si se pide la nulidad de un testamento, y para el caso en que se declare vá-

lido, se usa de la queja de inoficioso; debiendo proponerse en primer término la principal, y en segundo la accesoria, porque si se propusiera antes esta, se daria lugar á que se creyera que se reconocia no proceder aquella.

2.º No puede acumularse con otras acciones el interdicto de despojo ó de recobrar la posesion, porque es principio general sobre esta materia que el despojado debe ser repuesto en la posesion antes que todo, ni tampoco el interdicto de mantener ó conservar la posesion, pues siendo necesario para interponerlo ofrecer informacion en que se acredite hallarse en posesion, segun el art. 710 de la ley de Enjuiciamiento, no puede acumularse á la accion petitoria, pues que por esta se supone que no se posee. Mas esto no impide que los litigantes puedan acumular las demás acciones posesorias á las petitorias, pues si bien la ley no prescribe esta acumulacion atendiendo á que en general es mas ventajoso para los litigantes entablar la accion posesoria anteriormente, y con separacion á la petitoria, ya porque es mas fácil la prueba de la posesion, que la de la propiedad, ya por ser mas breves los trámites del juicio sobre aquella, ya porque si se triunfa en lo posesorio se carga sobre el contrario la prueba en lo petitorio, y si se sucumbe, se puede entablar el juicio de propiedad, lo que no podrá efectuarse acumulando ambas acciones en un juicio, la ley no obstante respeta los motivos ó circunstancias especiales que pueden tener las partes para efectuar aquella acumulacion: leyes 27 y 28, tit. 2, Part. 3 y 4, tit. 3, lib. 11 de la Nov. Recop.

Asi pues, podrán acumularse á las acciones petitorias ó de propiedad las acciones posesorias que se ejerciten en juicio plenario de posesion, aun cuando se hubieren propuesto anteriormente los interdictos posesorios. Sin embargo, el nuevo procedimiento que se ha marcado por la ley de Enjuiciamiento al interdicto de adquirir, y el art. 701 en que se previene, que pasados sesenta dias desde que se hubiese publicado por edictos el auto en que se dió la posesion al que la pidió por dicho interdicto, sin que nadie se presente á reclamar contra él, quedará solo al que se crea perjudicado, *la accion de propiedad*, parece que impide ejercitar en este caso la accion posesoria en juicio plenario. Al tratar de los interdictos nos haremos cargo detenidamente de esta disposicion, ya considerada en sí, ya con relacion á las demás sobre los interdictos de recobrar y retener, é igualmente examinaremos otras varias que tienen analogía con esta, y que parecen darle mas extension.

3.º La accion que es prejudicial de otra no puede acumularse con esta, porque prejuzgando la cuestion principal de que la otra es una consecuencia si se decide aquella en sentido contrario, queda esta destruida. Asi que, deberá entablarse antes la que es prejudicial y despues la otra, ó suspenderse esta si ya estaba entablada hasta que se decida aquella. Por ejemplo, si se demandase la herencia de una persona como hijo legítimo, y hubiese pleito pendiente sobre declaracion de esta legitimidad, no deberán acumularse estas acciones porque si se declara que tal legitimidad no existe, no hay

lugar á la reclamacion de la herencia, puesto que se fundaba en un título que no existe segun fallo judicial. Lo mismo deberia decirse si se reclamara por una persona la propiedad de una finca, y al mismo tiempo que se declarase deberse una servidumbre real á favor de esta: ley 7, tít. 10, Part. 6; ó se pidiera la herencia como heredero, y despues una cosa particular contenida en dicha herencia. Sin embargo, como las acciones principales de esta clase, ofrecen dos alternativas, una de las cuales admite el ejercicio de la otra, podrán acumularse como consecuencia de esta declaracion y condicionalmente segun hemos expuesto respecto de las acciones enunciadas en el núm. 1.º

4.º Las acciones sobre que no tiene jurisdiccion para conocer un mismo juez, por deberse entablar ante jueces de diversas líneas jurisdiccionales, v. gr., la una correspondiente á la jurisdiccion real ordinaria, y la otra á la eclesiástica, pues los legos no pueden someterse á la jurisdiccion eclesiástica, ni la jurisdiccion real puede entender de las materias de la competencia exclusiva de esta.

5.º Las acciones que se sustancian por diferentes trámites, v. gr., las ejecutivas con las ordinarias, las que se siguen en juicio plenario con las que deducen en sumario, ó por la via de los interdictos, por los perjuicios que se seguirian á las partes, y porque á veces no quedarian ilesos los fueros de la justicia, con la involuccion y desórden que de esta acumulacion podria resultar. Véase lo que exponemos al tratar de la acumulacion de autos.

382. La acumulacion de acciones puede pedirse por cualquiera de los litigantes, bien sea al principio del pleito, uniéndolas en una misma demanda, ya sea posteriormente, si bien solo puede verificarse mientras no se conteste la demanda, lo que se funda en evitar las dilaciones y gastos que ocasionaria á las partes, la necesidad de dar traslado al contrario de la nueva demanda, ó de un nuevo recibimiento á prueba, si se acumulaban despues de estos actos.

383. Cuando los litigantes tengan, pues, acciones acumulables, que no hubiesen deducido en el mismo juicio antes de la contestacion á la demanda, podrán proponerlas en un nuevo juicio, y entonces procederá la acumulacion de autos, de que vamos á tratar en la siguiente seccion.

SECCION II.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

§. I.

Causas porque procede.

384. El art. 156 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone, que la *acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima*; por lo que opinan algunos intérpretes que se prohíbe la acumulacion de oficio, fundándose en que esta es un beneficio que se concede á los litigantes, y al

que pueden renunciar los mismos, y en la conveniencia de evitar los abusos que pudieran cometer los jueces decretando acumulaciones improcedentes, con lo que se menoscabaria el derecho que tienen las partes de elegir sus jueces por la prorogacion tácita ó expresa, en los casos en que procede, ó se alterarían las reglas establecidas por las leyes sobre la jurisdiccion territorial.

385. Sin embargo, en nuestro concepto y considerando que la acumulacion no se funda solo en el interés privado, sino en el público, segun hemos dicho en el núm. 375, hay casos en que debiera proceder de oficio, y tales son aquellos en que pudiese perder la magistratura su prestigio por prestarse los procesos que se siguen con separacion á decisiones contradictorias, como por ejemplo, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos produzca excepcion de cosa juzgada en el otro, y tambien aquellos en que, el conocimiento de dos demandas ó procesos á un mismo tiempo y por un mismo juez facilita y garantiza el acierto en la decision de ambas. La misma ley de Enjuiciamiento establece la acumulacion obligatoria de ciertos procesos ó demandas en los juicios de testamentaria, ó abintestato y de concurso, segun se vé en los arts. 380, 381, 382 y 497; disponiendo en el 383 que el juez *deberá remitir* las demandas de que en aquellos se trata al que conozca del abintestato para su acumulacion, y en el 525 que declarado el concurso, el juez que conozca de él oficiará á los jueces que entiendan de los demás pleitos ejecutivos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal.

386. Por parte legítima quiere dar á entender la ley, no la que realmente lo sea, pues esto no puede saberse hasta la terminacion del pleito, sino la que haya comparecido legalmente en los autos como demandante ó demandado, ó como tercer opositor, porque aun cuando pubiera haber otras personas interesadas en evitar los inconvenientes de la separacion, no presentándose en los autos, carecen de legitimidad para ejercitar este remedio.

387. Para la acumulacion deben existir justas causas que la hagan necesaria. Estas causas expuestas por nuestros tratadistas Carleval, Parladorio, Hevia Bolaños, Febrero y otros, deducidas del Derecho romano y de nuestros Códigos, al tratar de las materias á que aquellas se refieren, y al prescribir las reglas sobre acumulacion de acciones que ya hemos enumerado (V. Curia Filípica, Part. 1.ª, § 8, núms. 8 y 9); han sido adoptadas por la nueva ley de Enjuiciamiento, con algunas reformas para cortar las dudas é interpretaciones que sobre las mismas se suscitaban.

388. *Las causas*, dice el art. 157, *porque* la acumulacion de los procesos *debe decretarse*, esto es, por las que si la pidiere parte legítima tiene el juez que decretarla necesariamente sin poder negarse á ello, *son* las siguientes:

1.º *Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pide, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro*, § 1 del art. 157. Esta es la causa que los autores llaman de cosa juzgada.